Expediente N.º 118/2024
Resolución Nº 84/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA,

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
DoñaSofía García Solís

En Valencia, a 4 de abril de 2025

Reclamante: Asociación Protectora Gats de la Canyada (Paterna)
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paterna

VISTA la reclamación del expediente número **118/2024** interpuesta por doña [redacted], en nombre y representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada contra el Ayuntamiento de Paterna y siendo ponente la vocal, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 1 de mayo de 2024, doña[redacted], en representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada (Paterna), según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1915754, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta del Ayuntamiento de Paterna a una solicitud de acceso a información pública presentada el 8 de marzo de 2024, con número de registro 12377, en la que pedía diversa información relativa a la adopción y acogimiento de animales.

Concretamente solicitaba:
"1.- Modelo de contrato de adopción y acogimiento de animales, tanto para perros y gatos del que disponga el centro municipal de Paterna (no queremos datos de carácter personal).
2.- Indique número de animales, perros y gatos entregados en adopción o acogimiento por el centro municipal de Paterna desde la entrada en vigor de la Ley 7/2023 aludida.
3.- Protocolo fijado por el centro municipal de Paterna para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales entregados en adopción o acogimiento.
4.- Copia de los informes o actas levantadas (sin datos personales) con ocasión del seguimiento de los animales entregados en adopción o acogimiento.
Según la ley de protección de datos no queremos datos personales".

El Ayuntamiento de Paterna, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2024, recibido por la Asociación el día 24 de abril, responde a dicha solicitud, adjuntando Informe nº 2024-0425 emitido por el Refugio de Animales en fecha 12 de abril y en que manifiesta lo siguiente:
"En relación con las solicitudes presentadas:
Se adjunta modelo de contrato de adopción y de acogida solidaria.
Los datos relativos al número de adopciones y acogidas realizadas se encuentran publicados en la web del centro.
Se realiza seguimiento de animales acogidos y adoptados conforme a la normativa vigente".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paterna por vía telemática, instándole con fecha de 10 de mayo de 2024 para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Siendo recibido en fecha de 13 de mayo de 2024.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 4 de junio de 2024 se recibió en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Paterna en el que manifiesta lo siguiente:

"…Vista la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, EXPTE 118/2024, …
***CONSIDERANDO** que se ha reunido el "Observatorio Municipal para el seguimiento del Bienestar Animal" en fecha 03.06.2024 en el que se han tratado todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el Consejo Valenciano de Transparencia en relación a las peticiones efectuadas en este Ayuntamiento por la Asociación Protectora Gats de la Canyada,*
Por la presente se le comunica lo determinado por el "Observatorio para el seguimiento del bienestar animal" en sesión de fecha 03.06.2024, según resulta del acta suscrita y a reserva de su aprobación.

***PRIMERO. -** Comunicar al Consejo Valenciano de Transparencia lo siguiente:*
1. Que no ha transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, motivo por el cual ENTENDEMOS NO PROCEDE la presentación de Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno prevista en el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. Independientemente del hecho de no haber transcurrido el plazo legal para dar contestación a la interesada por parte de este Ayuntamiento de Paterna, se solicita a ese Consejo Valenciano de Transparencia si se incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

*Por otra parte, se le indica**,** en relación a la solicitud formulada por la Asociación Gats de La Canyada, que las solicitudes que figuran en los apartados 1, 2 y 3, ya fueron contestadas a la citada Entidad en escrito de notificación efectuada a la Asociación Gats de La Canyada de fecha 15.04.2024, código de documento 22118S029M, CSV 1E27 3L0X 0D1W 1K61 103L, adjuntando informe del Refugio de animales núm. 2024-0425 de fecha 12.04.2024".*

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las

solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "*d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación Protectora Gats de la Canyada a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Además, y teniendo en cuenta que la reclamante es una asociación entre cuyos fines se encuentra la protección animal, consideramos que ostenta la condición de interesada en el procedimiento, según prescribe el artículo 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Recientemente, Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

Recordemos que, en razón de la naturaleza de lo solicitado por el reclamante, la información solicitada viene referida a información de ámbito medioambiental, según la definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental:
"Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre

las siguientes cuestiones:
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 144/2024, Res. 178/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024, Res. 222/2024, Res. 258/2024, Res. 259/2024, Res. 298/2024, entre otras...

Sexto. – Como cuestión previa a la valoración de la propia reclamación que ahora nos ocupa, este Consejo no puede compartir la alegación del Ayuntamiento de Paterna de que no procede la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia porque *"no ha transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas"* por lo siguiente:
En primer lugar, es cierto que el artículo 21 de la Ley 39/2015, con buen criterio, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación y que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que por regla general no podrá exceder de seis meses, y que solo **cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses**.
Ahora bien, en materia de transparencia, la Ley autonómica 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, en su artículo 34.1. establece que las solicitudes de acceso ala información pública deberán resolverse y notificarse a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el **plazo máximo de un mes** desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. Y en el mismo sentido se pronuncia la ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 20.1.
En consecuencia, visto que la solicitud al Ayuntamiento de Paterna es presentada por registro en fecha 8 de marzo de 2024, la corporación tenía un mes para dar respuesta a la misma, y lo hace en fecha 15 de abril de 2024, notificada el día 24 de abril, por lo que resuelve la solicitud extemporáneamente.
Y en cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 38 de la Ley 1/2022 establece que, ante las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación ante este Consejo. Esta reclamación se presentará en el **plazo de un mes** a contar desde el día siguiente de la notificación del acto objeto de la reclamación.
Por tanto, si la resolución de su solicitud le fue notificada el día 24 de abril de 2024, la reclamación ante este Consejo en fecha 1 de mayo se encuentra presentada dentro de plazo.

Séptimo. - Llegados a este punto, y entrando ya en el fondo del asunto, es necesario analizar lo que solicita la Asociación y la respuesta remitida por parte del Ayuntamiento de Paterna a cada una de sus peticiones:

1.- Modelo de contrato de adopción y acogimiento de animales, tanto para perros y gatos del que disponga el centro municipal de Paterna (no queremos datos de carácter personal)
El Ayuntamiento de Paterna entrega dicha documentación a la reclamante en su escrito de fecha 15 de abril de 2024, en el que manifiesta "*Se adjunta modelo de contrato de adopción y de acogida solidaria".* Reconociendo el reclamante este hecho, por lo que procede desestimar la reclamación en este punto.

2.- Indique número de animales, perros y gatos entregados en adopción o acogimiento por el centro municipal de Paterna desde la entrada en vigor de la Ley 7/2023 aludida.
Respecto de este punto, el Ayuntamiento de Paterna comunica a la reclamante en su escrito de 15 de abril, que *"los datos relativos al número de adopciones y acogidas realizadas se encuentran publicados en la web del centro",* indicando así el lugar donde se encuentra disponible la información solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que establece que *"3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella",* por lo que parece haber facilitado de este modo la información, pero la respuesta de la administración es mejorable, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, todavía en vigor, que dispone que: *"5. Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información".* En consecuencia, deberá el Ayuntamiento facilitar a la asociación reclamante el enlace a través del cual acceder a la información solicitada en los términos contemplados en dicho artículo del decreto, procediendo estimar la reclamación en lo relativo a este apartado de la solicitud.

3.- Protocolo fijado por el centro municipal de Paterna para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales entregados en adopción o acogimiento.
Respecto de este punto, el ayuntamiento contesta diciendo que *"se realiza seguimiento de animales acogidos y adoptados conforme a la normativa vigente".* No obstante, considera este Consejo que con ello no se da respuesta a la solicitud de información, por lo que, visto el derecho reforzado de acceso de la reclamante al ostentar la condición de interesada y considerando que lo solicitado se trata de información pública, procede estimar lo reclamado en este punto.

4.- Copia de los informes o actas levantadas (sin datos personales) con ocasión del seguimiento de los animales entregados en adopción o acogimiento.
Según la ley de protección de datos no queremos datos personales.
Respecto de este punto, el Ayuntamiento no dice nada, por lo que desconocemos si existen o no informes o actas levantadas respecto de los animales dados en adopción; sin embargo, considerando que esta información es pública, la misma debería entregarse al reclamante, pero siempre en caso de que la misma exista, debiendo, caso contrario, motivar su inexistencia. En consecuencia, procede estimar la reclamación en este punto.

Por todo ello, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, respecto del derecho de acceso a la información pública, y no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, ni habiendo sido manifestados por la parte reclamada, y abundando en la condición de interesada de la asociación reclamante, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la reclamación respecto de lo solicitado en los puntos 2º, 3º y 4º de la reclamación, desestimando la reclamación en cuanto a lo solicitado en el punto 1º por haberse facilitado la información solicitada con anterioridad a la presentación de la reclamación. Señalar así mismo que el reclamante solicita que no se le entreguen datos personales, por lo que, en caso de que existan, habrá que disociarlos.

Octavo. - Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Paterna la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada en fecha de 1 de mayo de 2024 por doña [redacted], en nombre y representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada, contra el Ayuntamiento de Paterna, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada en los puntos 2º, 3º y 4º y desestimando lo solicitado en el punto 1º, por haber sido concedido el acceso a dicha información, y todo ello según se establece en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Paterna a la entrega de la información requerida, bien mediante entrega en papel, acceso electrónico o indicación de enlaces, donde se pudiera acceder a dicha información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA